

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado actor a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1252

Ejecutivo

Rad. 760014003031201200287-00

Entra el Despacho para resolver el escrito presentado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA PIZARRO PEREZ, identificada con C.C. No.66.814.305 en calidad de demandada, mediante el cual solicita desarchivo del proceso y oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-615701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente se ordenará el desarchivo del proceso y se dejara en la secretaria del juzgado por el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, una vez vencido el término, este regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 268. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 268.

CUMPLASE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2.021.

Oficio No. 1189

**Señores
OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte: BANCO CAJA SOCIAL
C.C. 66.814.305
Ddo: CLAUDIA PATRICIA PIZARRO PEREZ
C.C. No. 66.814.305
Rad. 760014003031201200287-00**

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.782 del 22 de Abril de 2014, declaró terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia de lo anterior, queda sin ningún efecto legal el oficio No. 0707 del 04 de Abril de 2.013, mediante el cual se comunicó el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO PEREZ, identificado con C.C. No. 66.814.305, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria: **No. 370-615701.**

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 44-47. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1251

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900206-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA, identificada con la C.C. No. 31.893.305** fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 44-47, del Interlocutorio No. 656 del 30 de Abril de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1, representado legalmente por LUIS HERNANDO AGUILERA CUENTA, identificado con C.C. No.12.230.088, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA, identificada con la C.C. No. 31.893.305**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 656 del 30 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA, identificada con la C.C. No. 31.893.305**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 44-47, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA, identificada con C.C. No. 31.893.305**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 656 del 30 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.800.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado **No. 120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por AVISO y a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folios 81, 86-88. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1254

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201700781-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **FUNDACION PROGRESAR INTERNACIONAL NIT. 805.025.097-2 representada legamente por el Sr. ANDRES FELIPE SILVA OSPINA** fue notificada por **AVISO y MARIBEL YINETTE MARTINEZ GUERRERO, identificada con C.C. No. 29.181.780** fue notificada a través de **Curador Ad Litem**, tal y como aparece a folio 81, 86-88, del Interlocutorio No. 2.909 del 14 de Noviembre de 2.017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ARMANDO DIUZA JORI, identificado con C.C. No.10.385.518 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **FUNDACION PROGRESAR INTERNACIONAL NIT. 805.025.097-2 representada legamente por el Sr. ANDRES FELIPE SILVA OSPINA y MARIBEL YINETTE MARTINEZ GUERRERO, identificada con la C.C. No. 29.181.780**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2.909 del 14 de Noviembre de 2.017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La parte demandada **FUNDACION PROGRESAR INTERNACIONAL NIT. 805.025.097-2 representada legamente por el Sr. ANDRES FELIPE SILVA OSPINA** fue notificada por **AVISO y MARIBEL YINETTE MARTINEZ GUERRERO, identificada con la C.C. No. 29.181.780**, fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM**, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 81, 86-88, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **FUNDACION PROGRESAR INTERNACIONAL NIT. 805.025.097-2 representada legamente por el Sr. ANDRES FELIPE SILVA OSPINA y MARIBEL YINETTE MARTINEZ GUERRERO, identificada con la C.C. No. 29.181.780,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.909 del 14 de Noviembre de 2.017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.500.000.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado **No. 120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario